

INTERLOCUTORIO N°. 310

RADICACION: 195484089001-2021-00098- 00
Proceso: verbal prescripción de la acción hipotecaria
Demandante: Aura maría cobo de bolaños
DEMANDADO: JHON JAIRO SALAZAR GIRALDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio FATIMA . PIENDAMO CAUCA

Correo electrónico: J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, cauca, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Le correspondió al despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA**, siendo demandante **AURA MARIA COBO DE BOLAÑOS**, por medio de apoderada judicial en contra del señor **JHON JAIRO SALAZAR GIRALDO o quien haga sus veces de cesionario**, por lo que se pasa a revisar si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y estudiar la viabilidad de **ADMITIR, INADIMITIR O RECHAZAR**.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA

La Dra. MARYURI BEDOYA, en calidad de apoderada de la señora AURA MARIA COBO DE BOLAÑOS, instaura DEMANDA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA en contra de JHON JAIRO SALAZAR GIRALDO, identificado con la C.C. No. 16.752.443, o quien haga sus veces de cesionario, de quien se desconoce su identificación y domicilio, SUS HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 336 del 24-04-1998 de la Notaria Única de Piendamo, Cauca, que grava el inmueble con matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria 120- 76937, código catastral 00020002010000, ubicado en la vereda media loma del municipio de Piendamo Cauca, departamento del Cauca.

Revisada la demanda se tiene que manifiesta la apoderada que el señor JAIME ALBERTO SARASTY CALERO, constituyo hipoteca sobre el inmueble ubicado en la vereda media loma del municipio de Piendamó Cauca, departamento del Cauca, con una extensión superficial de 2500 aproximadamente, alindado de la siguiente manera: ORIENTE: en 100 metros con el camino público; OCCIDENTE: En 100 metros con camino público; NORTE: Hace ángulo los dos caminos mencionados y SUR: con predios de VICTORIANO ARANA, matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria 120-76937, código catastral 00020002010000 a favor del señor JHON JAIRO SALAZAR GIRALDO, con ocasión de un contrato de mutuo o préstamo por la suma de \$4.300.000, con un plazo de un año contado desde la fecha de la firma de la escritura sin cobro alguno de intereses.

La señora, AURA MARIA COBO DE BOLAÑOS, adquirió los derechos y acciones sobre el inmueble mediante compraventa, elevada a escritura pública No. 950 del 3 de noviembre del 2018. 3. Ni mi poderdante ni sus familiares, conocen al acreedor hipotecario, dado que nunca se presentó a reclamar pago alguno, así mismo tampoco saben si la obligación se canceló o no, ni tampoco conocen a posibles herederos y/o cesionarios de crédito hipotecario.

A la fecha, se encuentran en el trámite de venta del bien inmueble gravado con la hipoteca, razón por la cual realizaron las gestiones pertinentes para la ubicación del acreedor hipotecario, las cuales resultaron ilusorias, pues nadie da razón de él ni su paradero.

Solicita que, mediante sentencia judicial, **se declare la prescripción de la acción hipotecaria**, de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 336 del 24 de abril de 1998, de la Notaría Única de Piendamó Cauca, que grava el inmueble ubicado en la vereda media loma del municipio de Piendamó Cauca, departamento del Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 120-76937.

Respecto de la pretensión anterior, se tiene que, solicita que se declare la prescripción de la acción hipotecaria, **y no de la obligación ejecutiva contenida en el título de mutuo en escritura pública Nro. 336 del 24 de abril de 1998**, de la Notaría Única de Piendamó Cauca, por la suma de \$4.300.000, con un plazo de un año contado desde la fecha de la firma de la escritura sin cobro alguno de intereses **y que en consecuencia se declare extinguida la garantía real hipotecaria** constituida bajo el mismo instrumento en los hechos de la demanda;

Artículo 2457. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, así mismo por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue además por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Así mismo, teniendo en cuenta que el bien inmueble sobre el que se constituyó la garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el municipio de Piendamó, Cauca, y registrado en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán, deberá aclarar la pretensión contenida en el ordinal tercero respecto de la ciudad en la que se solicita se remita el oficio a donde debe comunicarse la cancelación de la hipoteca, por lo cual deberá aclarar y corregir las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Art. 82.- Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.”

Requerir a la apoderada para que en adelante de cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de junio de 2020, en referencia a que la demanda debe venir en formato PDF.

En referencia a la escritura pública 336 de fecha abril 24 de 1998, de la Notaria Única de piendamó, cauca debe enviarla nuevamente ya que la misma está ilegible.

De acuerdo a lo anterior se tiene que la presente demanda se debe inadmitir por los motivos expuestos anteriormente y conceder un término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA**, siendo demandante **AURA MARIA COBO DE BOLAÑOS**, por medio de apoderada judicial en contra del señor **JHON JAIRO SALAZAR GIRALDO o quien haga sus veces de cesionario** y personas indeterminadas, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA, a la Dra. **MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.662.033 de Cali y tarjeta profesional Nro. 299.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante para que actúe conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

<u>ESTADO</u> JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL PIENDAMO, CAUCA Piendamó Cauca, septiembre 15 de 2021 En la fecha se notifica a través del ESTADO Nº 0 90 la providencia de fecha septiembre 14 de 2021  MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA
